



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00363** - 00

Para todos los efectos procesales deberá tenerse en cuenta que la demandada REYNA JUDITH ESPINOSA GARCÍA fue notificada del mandamiento de pago librado en la demanda inicial el 12 de agosto de 2021, bajo los lineamientos del artículo 8 Decreto 806 de 2020, tal como consta en la certificación vista a folio 82 del Registro 01 y folio 35 del Registro 05 del expediente virtual.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el mandamiento de pago dictado con base en la demanda acumulada de fecha 11 de noviembre de 2021, ha quedado notificado también a la referida demandada por estado del 12 de noviembre de 2021, bajo los lineamientos del numeral 4 del artículo 463 del C.G.P.

Dentro de las oportunidades legales, la parte demandada no envió las pretensiones de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo guardó silencio, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

La demandante **ADRIANA ALEXANDRA ESPITIA MARTÍNEZ** (demanda inicial) y los señores **BERNARDO AVELLANEDA AVELLANEDA y JOSÉ RICARDO VARGAS QUINTERO** (demanda acumulada), promovieron la acción ejecutiva de la referencia en contra de **REYNA JUDITH ESPINOSA GARCÍA**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en los mandamientos de pago respectivos.

El 2 de junio de 2021 se libró el mandamiento de pago por parte del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá (demanda inicial), el cual fue notificado a la parte ejecutada en debida forma y bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley guardó silencio, esto es, no envió las pretensiones del demandante.

Con ocasión a la demanda acumulada, dicho estrado judicial rechazó la misma por alteración de la cuantía, por lo que fue avocado su conocimiento por parte de este despacho judicial mediante auto del 11 de noviembre de 2021, data en la cual se libró el mandamiento de pago por parte de este estrado judicial en la demanda acumulada, el cual fue notificado a la parte ejecutada en debida forma por estado, conforme al numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., quien dentro del término de ley igualmente guardó silencio.

Se surtió el emplazamiento de los acreedores de la demandada en debida forma como consta en el plenario.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto, la obligación aquí perseguida proviene de los títulos ejecutivos obrante en las

demandas inicial y acumulada (letras de cambio), que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúne las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (negrilla fuera de texto).

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos de pago emitidos, tanto en la demanda inicial como de la demanda acumulada.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo. Téngase en cuenta para el efecto, que los créditos de la demanda inicial y acumulada pertenecen a la misma clase, esto es, que no hay prelación alguna entre ellos.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargo.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en ambas demandas. Fíjense como agencias en derecho, así: **i)** En la demanda principal a favor de Adriana Alexandra Espitia Martínez la suma de \$2.800.000,00., **ii)** En la demanda acumulada, en favor de Bernardo Avellaneda Avellaneda la suma de \$1.700.000,00; y en favor de José Ricardo Vargas Quintero la suma de \$1.000.000,00. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 81 del 28-jul-2022